



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Lima,

INFORME TÉCNICO N° -2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : a) Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública
b) Sobre la prestación de servicios de forma exclusiva en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración pública

Referencia : Oficio N° 0436-2024-ORH-UNE

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle consulta a SERVIR, lo siguiente:

¿Es posible que un servidor sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 pueda vincularse por locación de servicios a una entidad pública para ejercer función docente fuera de su horario laboral?

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema¹.
- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (en adelante SAGRH), planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión

¹ Artículo 3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B143XKM



a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

- 2.3 Considerando lo señalado, resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración Pública

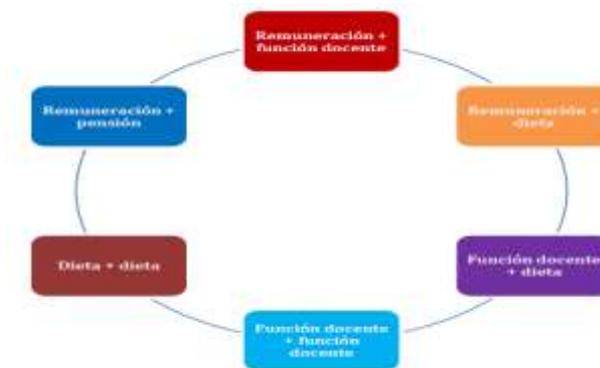
- 2.4 En principio, es preciso señalar que, respecto de la prohibición de doble percepción de ingresos, SERVIR ha emitido opinión a través del [Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC](#)² (disponible en www.gob.pe/servir), que señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

2.14 En el marco del artículo 40 de la Constitución, el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público así como de la Sentencia recaída en el Expediente N° 03432-2018-PA/TC, SERVIR ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la prohibición a la doble percepción de ingresos en el sector público, a través del Informe Técnico N° 01306-2022-SERVIRGPGSC (disponible en: <https://www.gob.pe/servir>), donde se ha indicado lo siguiente:

2.7 (...) ningún servidor público se encontraría habilitado para recibir contraprestación adicional derivada de cargo o función pública de otra entidad de la Administración Pública, indistintamente del régimen laboral (a manera de ejemplo: Decreto Legislativo N° 276, Ley N° 30057, u otros) o modalidad de contratación bajo el cual se vinculen con éste (locación de servicios); excepto las que se encuentren expresamente permitidas (docencia, participación en directorios de entidades y empresas del Estado, y percepción de la pensión de jubilación o cesantía de los regímenes del Decreto Ley N° 20530 y N° 19990).

(...)

- 2.18 Considerando todo lo expuesto, se podrían configurar los siguientes supuestos que no representarían una transgresión a la doble percepción de ingresos:



² Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2023/IT_0863-2023-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B143XKM





- 2.19 En síntesis, la configuración de la **prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público, se produciría en el momento en que el servidor percibe la segunda contraprestación prohibida, con excepción de los supuestos permitidos descritos en el numeral precedente.**

[Subrayado y énfasis agregado]

- 2.5 En ese sentido, en el marco del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se tiene que, la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público se configura en el momento en que el servidor o funcionario percibe la segunda contraprestación prohibida, **con excepción de los supuestos permitidos descritos en el gráfico precedente del Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC, siendo uno de ellos el ejercicio de función docente.**

Sobre la prestación de servicios de forma exclusiva en el marco de la prohibición de doble percepción de ingresos en la Administración pública

- 2.6 Ahora bien, en cuanto a la dedicación exclusiva de la función pública, a través del citado [Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC](#), SERVIR ha señalado lo siguiente:

- 2.8. (...) la prohibición de realizar varios empleos y cargos públicos remunerados se sustenta en la necesidad de maximizar el acceso a los cargos públicos, así como en la dedicación exclusiva que el cargo exige a efectos de cumplir adecuadamente las funciones asignadas; sin embargo, **el marco normativo anteriormente expuesto permite que un servidor público pueda percibir un ingreso adicional por parte del Estado al efectuar labor docente, siempre que no exista incompatibilidad horaria entre ambas relaciones laborales.**

- 2.9 En ese contexto, debe tenerse en cuenta que, de lo que se trata es que todo empleado o servidor público preste servicios a la administración pública **de forma exclusiva durante la jornada de trabajo, ya que con ello se busca que tenga mayor dedicación y mejor desempeño de sus actividades y, en consecuencia, mejores resultados para el cabal desenvolvimiento de los deberes que le son encomendados;** permitiendo brindar servicios adecuados, oportunos y de calidad a la población; situación que resulta ser compatible con el ejercicio de la función docente, la cual debe ser realizada fuera de la jornada de trabajo. De ahí que, el límite de ingresos percibidos por el Estado alcanza hasta un máximo de dos (2) contraprestaciones; todo exceso de este límite constituiría una transgresión a la prohibición de doble percepción de ingresos.

- 2.10 **Teniendo en cuenta ello, podemos concluir, hasta aquí, que el “ejercicio de las funciones a tiempo completo” supone el desarrollo de las labores del servidor público en el tiempo que dure su jornada de trabajo, la cual debe ser ejercida de forma exclusiva, salvo que el servidor realice función docente, mientras no exista incompatibilidad horaria entre ambas labores.**

[Subrayado y énfasis agregado]

- 2.7 De lo señalado precedentemente, podemos concluir que los servidores públicos deben prestar sus servicios de forma exclusiva y a tiempo completo durante la jornada de trabajo, y si

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B143XKM



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

prestara otro servicio (legalmente permitido, como la función docente) a otra entidad pública y percibiera de esta un segundo ingreso, ello solo será posible siempre que no exista incompatibilidad horaria entre ambas labores.

- 2.8 Finalmente, es preciso indicar que no corresponde a SERVIR determinar los supuestos bajo los cuales un determinado servidor se encuentra o no inmerso en la prohibición de doble percepción de ingresos, ya que es responsabilidad de las entidades públicas y de los propios servidores, evaluar en cada caso concreto si el ingreso adicional percibido vulnera la citada prohibición, de conformidad con la normativa vigente.

III. Conclusiones

- 3.1 En el marco del artículo 40 de la Constitución Política del Perú, y el artículo 3 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, se tiene que, la prohibición de doble percepción de ingresos en el sector público se configura en el momento en que el servidor o funcionario percibe la segunda contraprestación prohibida, con excepción de los supuestos permitidos descritos en el numeral 2.18 del Informe Técnico N° 00863-2023-SERVIR-GPGSC, siendo uno de ellos el ejercicio de función docente.
- 3.2 Los servidores públicos deben prestar sus servicios de forma exclusiva y a tiempo completo durante la jornada de trabajo, y si prestara otro servicio (legalmente permitido, como la función docente) a otra entidad pública y percibiera de esta un segundo ingreso, ello solo será posible siempre que no exista incompatibilidad horaria entre ambas labores.
- 3.3 No corresponde a SERVIR determinar los supuestos bajo los cuales un determinado servidor se encuentra o no inmerso en la prohibición de doble percepción de ingresos, ya que es responsabilidad de las entidades públicas y de los propios servidores, evaluar en cada caso concreto si el ingreso adicional percibido vulnera la citada prohibición, de conformidad con la normativa vigente.

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

GLADYS PATRICIA GAMBOA GOMERO

Especialista de Soporte y Orientación Legal de Políticas del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B143XKM



Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Firmado por (VB)

BEVERLY MASAÑO YAQUELIN REYES GOMEZ

Asistente de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/gpagg/bmyrg

K:/8. Consultas y Opinión Técnica/02 Informes técnicos/2023

Reg 0011170-2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: B143XKM

